

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN  
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RADICADO: No. 25000312100120160007600  
SOLICITANTES: LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO  
MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MARTIN MAHECHA  
SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y  
LIZETH MAHECHA BENAVIDEZ.  
SENTENCIA: 020

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-10907, de fecha 15 de marzo de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptaron medidas de descongestión y fortalecimiento para los Juzgado Civiles del Circuito y Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre ellas la creación del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Despacho Judicial Avocará conocimiento sobre el presente asunto que fuera remitido por el Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el estado en que se encuentra y facultado para ello impartirá las órdenes que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de la labor encomendada.

Revisadas las actuaciones correspondientes en el expediente electrónico, se advierte que el proceso de la referencia fue ingresado al despacho del Juzgado Permanente de Restitución de Tierras para proferir la respectiva sentencia el día 04 de abril del 2018, como quiera que no se tomó la decisión pertinente, se proveerá la misma por este despacho judicial.

## 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** en representación de los solicitantes **LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y LIZETH MAHECHA BENAVIDEZ.**

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la abogada María Camila Pardo Reyes, identificada con C.C. No.1.019.042.363 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 221.003 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, designada para adelantar esta acción por virtud de la Resolución No. 00036 calendada veintinueve (29) de enero de 2018 (consecutivo 63); en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio **ALTAMIRA**, ubicado en la Vereda Capira, Corregimiento Cambao del Municipio de San Juan de Río Seco Departamento de Cundinamarca.

### 2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar de la solicitante **LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA**, identificada con C.C. No. 20.906.237, al momento del desplazamiento y en la actualidad, está conformado por sus hijos **MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.906.237, **ALBERT ALEXIS ACOSTA MAHECHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.956, **LINDA PATRICIA ACOSTA MAHECHA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.780.356 y **JULIÁN CAMILO**

BENAVIDEZ MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.496.352.

- El grupo familiar del solicitante JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820, actualmente se encuentra compuesto por su compañera permanente ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 20.905.552 y su hijo JEISON ANDRES MAHECHA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.110.563.781. Al momento del desplazamiento era soltero.
- El grupo familiar del solicitante JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285, actualmente está compuesto por su hijo CRISTIAN ANDRES MAHECHA GUZMÁN identificado con la C.C. No. 1.110.538.662. al momento del desplazamiento era soltero.
- Los solicitantes JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.561.752 y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.925.230, para la época de los hechos victimizantes eran menores de edad y convivían con su padre JOSÉ JAIRO HELI MAHECHA SANABRIA (q.e.p.d.), en el predio objeto de Restitución.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

**2.3.1** Predio denominado “**ALTAMIRA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-28277, correspondiente a la cédula catastral No. 25-662-00-01-0001-0073-000, ubicado en la vereda Capira Corregimiento de Cambao del municipio de San Juan de Rio Seco, Departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 27 hectáreas 3156Mt<sup>2</sup>, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “ )	LONGITUD (° “ )
119684	1034334,994	932601,418	4° 54' 23,104" N	74° 41' 6,577" W
119682	1034310,654	932692,672	4° 54' 22,314" N	74° 41' 3,614" W
119683	1034296,512	932792,26	4° 54' 21,857" N	74° 41' 0,382" W
119681	1034185,415	932817,741	4° 54' 18,241" N	74° 40' 59,551" W

119680	1034128,77	932877,185	4° 54' 16,399" N	74° 40' 57,620" W
121045	1034070,923	932998,278	4° 54' 14,519" N	74° 40' 53,689" W
121046	1033971,979	932932,699	4° 54' 11,297" N	74° 40' 55,814" W
121047	1033841,523	932879,677	4° 54' 7,048" N	74° 40' 57,531" W
121048	1033645,234	932777,726	4° 54' 0,655" N	74° 41' 0,834" W
121049	1033492,007	932727,23	4° 53' 55,666" N	74° 41' 2,469" W
121050	1033429,475	932651,777	4° 53' 53,628" N	74° 41' 4,916" W
121053	1033318,593	932592,144	4° 53' 50,017" N	74° 41' 6,848" W
121057	1033417,381	932588,386	4° 53' 53,233" N	74° 41' 6,973" W
121052	1033569,315	932606,044	4° 53' 58,179" N	74° 41' 6,404" W
120447	1033723,143	932595,671	4° 54' 3,186" N	74° 41' 6,745" W
120446	1033899,206	932502,09	4° 54' 8,915" N	74° 41' 9,788" W
119687	1033999,526	932495,305	4° 54' 12,180" N	74° 41' 10,011" W
119686	1034227,468	932473,412	4° 54' 19,600" N	74° 41' 10,728" W
119685	1034325,826	932446,012	4° 54' 22,801" N	74° 41' 11,620" W

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 119685 en línea quebrada que pasa por los puntos 119684, 119682, 119683, 119681 y 119680 en sentido suroriental hasta llegar al punto 121045, colinda con los predios de los Señores Jesús Antonio Romero, Manuel Campos, y Amalia López.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 121045 en línea quebrada que pasa por los puntos 121046, 121047 y 121048 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 121049, colinda con el predio del señor Cristóbal Rubio.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 121049 en línea quebrada que pasa por los puntos 121050 y 121053 en dirección sur hasta llegar al punto 121057, colinda con los predios de los señores Cristóbal Rubio y Jesús Antonio Romero.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 121057 en línea quebrada que pasa por los puntos 121052, 120447, 120446, 119687 y 119686 en sentido noroccidental hasta llegar al punto 119685 en donde encierra el predio, Colinda con el predio del señor Jesús Antonio Romero.

Las anteriores coordenadas, linderos y áreas del predio objeto de restitución, fueron tomados del informe técnico predial aportado en la solicitud de restitución de tierras con relación al predio ALTAMIRA (folio 225-234 del cuaderno de anexos y pruebas en PDF); de igual forma la Juez Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de pruebas calendado 10 de julio de 2018 (consecutivo 80), decreta la Inspección Judicial del predio objeto de restitución en aras de su plena identificación, diligencia que fue realizada por la referida titular el día 15 de agosto hogaño, en compañía de un integrante del Área de catastro de la UAEGRTD (consecutivo 119).

Conforme al libelo introductorio los solicitantes **LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y LIZETH MAHECHA BENAVIDEZ** ostentan la calidad de poseedores Hereditarios, respecto del predio “**ALTAMIRA**”.

#### **2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º Del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** respecto de los citados solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia No. CO 00476 del 16 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF págs. 249 – 250).

### **3. HECHOS RELEVANTES**

- El predio denominado Altamira es adquirido por parte del señor CAMPO ELÍAS MAHECHA – padre y abuelo, respectivamente, de los solicitantes- mediante herencia que deviene de su sus progenitores, señores Pastor Mahecha y Lastenia Acuña, transferencia del 50% del bien que realiza la señora Lastenia en favor de sus hijos conservando para ella una parte del bien (anotación 1era FMI); luego el derecho que le correspondía lo transfirió con posterioridad a su hijo CAMPO ELÍAS por medio de la Escritura No. 164 de 1968 (anotación 3era FMI), recíproco a esto el señor CAMPO ELÍAS fue adquiriendo los derechos que recaían sobre sus hermanos mediante compraventas realizadas a sus hermanos Ernestina, José Vicente, José Ignacio, Víctor y Misael Mahecha, Margarita Mahecha de Vásquez y Ana María Mahecha-correspondiente a lo restante de la totalidad del inmueble-, por medio de los contratos de compraventa Nos.C18885979, G15579570, J03408227, Q19490985, CC10398852, CC 10398851, AB 00233258 (folios 166 al 176 cuaderno de anexos formato PDF).
- El señor CAMPO ELÍAS MAHECHA establece su vivienda en el bien junto a su familia, conformada por la señora EDUVINA SANABRIA – cónyuge- y sus hijos: LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA y JOSÉ JAIRO HELI MAHECHA SANABRIA, quienes desarrollaron actividades de agricultura concernientes en la cría de ganado, siembra de piña, maíz, yuca, plátano, y frutales.

---

<sup>1</sup> Suscritas por el Director de la UAEGRTD –Territorial Bogotá-, doctor Fabián Enrique Oyaga Martínez.

- El señor CAMPO ELÍAS MAHECHA fallece en el año de 1983, la señora EDUVINA SANABRIA en el año 1995 y el señor JOSÉ JAIRO HELI MAHECHA SANABRIA en el año 2000, este último, padre de los jóvenes JHON ANDERSON y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ.
- Según lo manifestado por los reclamantes, éstos adquirieron el predio por derechos sucesorales de su abuelo y padre, señor Campo Elías Mahecha (fallece en el año 1983), de su madre Eduvina Sanabria (quien murió en el año de 1995), quienes permanecieron en el inmueble objeto de solicitud desde el año 1959; que desde el momento del fallecimiento de su padre la familia continuó viviendo en el mencionado fundo hasta el año 1993.
- Que por los hechos de violencia acaecidos en la zona se desplazaron José Tulio, José Jairo, José Martín y Jhon Anderson en el año 1993, y para el año 2004 se desplazó la señora Luz Marina, y Mayra Liceth siendo esta última menor de edad.
- Durante el tiempo que vivieron en el predio los solicitantes destinaron el mismo para actividades agrícolas, concernientes en la cría de ganado y siembra de piña, maíz, yuca, plátano, frutales.
- Resulta pertinente anotar que los solicitantes JHON ANDERSON y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, son hijos de JOSÉ JAIRO HELI MAHECHA SANABRIA (q.e.p.d), Mayra Liceth convivió con su padre hasta el año 1993, (año en que se vio obligado a abandonar el predio objeto de la presente solicitud), quedando la menor a cargo de su tía y ocupando el bien; por su parte Jhon Anderson se desplaza con su progenitor.
- La afectación sufrida por los solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de San Juan de Rio Seco, en donde, la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores, debido a la constante violación a sus derechos humanos, vivieron situaciones de confinamiento y control sobre el mercado, lo cual fue determinante para que muchos de ellos se desplazaran de la zona y dejaran en abandono sus predios.
- Los solicitantes LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y LIZETH MAHECHA BENAVIDEZ, junto con su núcleo familiar según lo manifestado por el apoderado, aparecen en el aplicativo "VIVANTO No. 161204936338133 incluidos en el Registro Único

de Víctimas - RUV como víctimas del desplazamiento forzado individual. (Pruebas y Anexos, páginas 96 al 109).

- La Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la constancia No. CO 00476 del 16 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF págs. 256 – 262), por medio de las cuales se resolvió inscribir en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y LIZETH MAHECHA BENAVIDEZ; en calidad de poseedores hereditarios del predio objeto de restitución.

#### 4. PRETENSIONES

“ (...)”

**PRIMERA: DECLARAR** que los solicitantes LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía 20.903.413 de San Juan de Río seco (Cundinamarca), JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.285 de San Juan de Río seco (Cundinamarca), JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.820 de San Juan de Río seco (Cundinamarca), JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.561.752 de San José del Guaviare (Guaviare) y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.925.230 de Puerto Concordia (Meta) son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ, y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, del predio denominado ALTAMIRA, ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de San Juan de Río seco, vereda Capira, corregimiento Cambao, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 27 hectáreas, 3156 metros cuadrados. En consecuencia se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de

<sup>2</sup> Suscritas por el Director de la UAEGRTD –Territorial Bogotá-, doctor Fabián Andres Oyaga Martínez.

*dominio y ORDENE su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.*

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrícula N° 156-28277, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula No. 156-28277, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-28277 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.



**NOVENA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas, la INSCRIPCIÓN de los señores JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.285 de San Juan de Río seco (Cundinamarca) y JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.820 de San Juan de Río seco (Cundinamarca), en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEGUNDA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado ALTAMIRA, ubicado en la vereda Capira, corregimiento Cambao del municipio de San Juan de Río seco, departamento de Cundinamarca.

**Pretensiones Subsidiarias:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones Complementarias:**

**ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al Alcalde y al Consejo Municipal de San Juan de Río seco (Cundinamarca), la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer

*el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.*

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se encuentren en mora, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se adeude sobre el predio denominado “Altamira” con entidades vigiladas por la superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

### **REPARACIÓN – UARIV**

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

## **SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

## **VIVIENDA**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar Identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

## **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

## **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las señoras LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA y MAYRA LICETH MAHECHA y su núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio de San Juan de Río seco (Cundinamarca), en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los señores solicitantes LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ, y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, y sus núcleos familiares, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de San Juan de Río seco (Cundinamarca), para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, se priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso al predio objeto de restitución y se garantice el suministro de agua potable y saneamiento básico.

**QUINTO:** Garantizar la seguridad alimentaria del grupo familiar retornado y reubicado mediante la implementación de acciones conjuntas para que accedan a alimentos de la canasta familiar básica, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

**SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio, inscribir a MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA, identificada la cédula de ciudadanía número 20906237, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórela en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**SÉPTIMO:** Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en el/los establecimiento/s educativos oficiales, que por sus características y la de los menores de edad y personas discapacitadas, que retornarán en el núcleo familiar, sean las más favorables para garantizar su educación; lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 91 del Decreto 4800 de 2011.

### **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de San Juan de Río seco (Cundinamarca), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

### **MAP, MUSE y/o AEI:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio “Altamira”, vereda Capira, corregimiento Cambao, municipio San Juan de Río seco, Departamento Cundinamarca, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de las comunidades de San Juan de Río seco (Cundinamarca), y sus autoridades municipales y locales.

### **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

**SEGUNDA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa

*probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.*

**TERCERA:** *Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.*

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, en calidad de poseedores hereditarios del predio “ALTAMIRA”.

La etapa judicial da inicio mediante auto que requiere calendado 31 de enero y 24 de febrero de 2017, cumplido lo solicitado se profiere Auto Admisorio de fecha marzo 23 de 2017, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivos Nos. 4,9 y 13 del expediente digital).

Por su parte, la ORIP de Facatativá Cundinamarca, aporta el folio de matrícula No. 156-28277, en el cual se evidencia en sus anotaciones el cumplimiento parcial a las órdenes impartidas de admisión y sustracción del comercio (consecutivos 22 y 61 expedientes digitales).

A consecutivo 23 del expediente digital, la UAEGRTD, aporta la resolución No. RO 00210 de 19 de abril de 2017, en la cual designa como nuevo apoderado al doctor GIOCARLO GERMAN GARCÍA PORTILLA.

A consecutivo 26 del expediente digital, se profiere auto calendado 9 de mayo de 2017, en el cual se reconoce personería al precitado apoderado y se le prorroga el término para que dé cumplimiento a lo requerido.

El IGAC a consecutivo 28 aporta escrito en el cual solicita información acerca de la cedula catastral del predio objeto de Restitución.

A consecutivos 30 y 31 del expediente digital, el apoderado que representa a los solicitantes, aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JHON

ANDERSON MAHECHA BENAVIDES y LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, así como Certificado de Defunción del señor JOSÉ IGNACIO MAHECHA.

El Despacho profiere auto de sustanciación calendado 8 de junio de 2017, en el cual prorroga el término concedido al apoderado actor y ordena remitir información al IGAC (consecutivo 32).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, la UAEGRTD allegó copia del diario "EL ESPECTADOR" (de alta circulación) de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 36 del expediente digital).

El Despacho profiere auto calendado 12 de julio de 2017, atendiendo el memorial allegado por el apoderado actor visto a consecutivo 37 y se le concede nueva prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado (consecutivo 39).

A consecutivo 43 del expediente digital, el apoderado aporta los registros Civiles de Defunción de los señores MARÍA MARGARITA MAHECHA DE VÁSQUEZ, JOSÉ VICENTE MAHECHA ACUÑA y MARÍA ERNESTINA MAHECHA DE MURCIA.

A consecutivo 45 del expediente digital, el IGAC, dando cumplimiento a lo ordenado en auto Admisorio, aporta escrito en el cual informa que el predio ALTAMIRA fue marcado con estado de alerta en la base de datos catastral.

El Despacho profiere auto calendado 27 de septiembre de 2017, en el cual ordena los emplazamientos de las personas determinadas (VICTOR Y ANA MARIA MAHECHA ACUÑA), así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los ya fallecidos, y confiere termino para indicar si existen herederos determinados de los causantes (consecutivo 48 expediente digital).

La Procuradora 30 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras, aporta escrito en el cual solicita se decreten pruebas (consecutivo 59 expediente digital).

El apoderado que representa a los solicitantes a consecutivo 60 aporta renuncia al poder conferido, de otro lado la UAEGRTD a consecutivo 63 aporta la resolución en la cual designa a la Doctora MARÍA CAMILA PARDO REYES.

Se profiere auto calendado 7 de febrero de 2018, en el cual se acepta la renuncia presentada, se reconoce personería y se requiere a la UAEGRTD, para que aporte los emplazamientos ordenados (consecutivo 64 expediente digital).

A consecutivos 66 y 68 del expediente digital, la apoderada que representa a los solicitantes aporta las publicaciones correspondientes a las personas determinadas, como de los herederos indeterminados.

El Despacho profiere auto calendado 13 de abril de 2018, en el cual requiere a la ORIP del municipio de Facatativá Cundinamarca, de igual forma se designa Curador Ad Litem para representar a las personas emplazadas (consecutivo 71 expediente digital).

A consecutivo 76 del expediente digital, se posesiona el auxiliar de la justicia designado.

De otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, sobre el presente trámite guardó silencio.

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud y dentro del emplazamiento ordenado a los titulares de derecho de dominio así como a las personas indeterminadas, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; asociado a que la Entidad informada no presentó oposición a la demanda; el Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), abrió el proceso a pruebas (consecutivo 80 del proceso digital).

La apoderada que representa a los solicitantes y la Procuradora 30 Judicial I, a consecutivos 82, 97 y 98, aporta escritos en los cuales solicitan fijar nueva fecha y hora para las audiencias de interrogatorio programadas.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas, el Secretario de Hacienda de San Juan de Rio Seco, aporta certificación en la cual informa el estado del impuesto predial del predio objeto de restitución (consecutivo 99 expediente digital).

El Despacho profiere auto calendado 24 de julio de 2018, en el cual reprograma la fecha para llevar a cabo los interrogatorios decretados (consecutivo 100 expediente digital).

A consecutivos 102 y 114 del expediente digital, la Secretaria de Planeación del Municipio de San Juan de Rio Seco, aporta certificación en la cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas.

La apoderada que representa a los solicitantes a consecutivos 104, aporta escrito en el cual solicita señalar nueva fecha y hora para las audiencias de interrogatorio programadas.



A consecutivo 105, la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, aporta escrito dando cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas.

A consecutivo 106 la ORIP de Facatativá Cundinamarca, aporta el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Restitución, completo con sus respectivas anotaciones, dando cumplimiento a lo ordenado en auto Admisorio y auto de pruebas.

El Despacho profiere autos calendado 31 de julio y 02 de agosto de 2018, en el sentido de reprogramar los interrogatorios de parte decretados y de requerir a la UAEGRTD, para que se haga cargo de los gastos que se ocasionen en la diligencia de Inspección Judicial (consecutivos 108 y 111 del expediente digital).

La apoderada que representa a los solicitantes sustituyó poder, a la doctora Mary Angélica Murillo Urrego para que asista a la diligencia de Inspección Judicial Programada (consecutivo 115 expediente judicial).

A consecutivo 116 del expediente digital, se practican los interrogatorios de parte decretados a los solicitantes.

A consecutivo 118 del expediente digital, la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, aporta escrito en el cual manifiestan que en el predio georreferenciado, no se presenta ningún evento por minas Antipersonal.

A consecutivo 119 del expediente digital, se lleva a cabo la inspección judicial al predio objeto de restitución, con el fin de realizar su plena identificación.

El Juzgado mediante auto calendado 28 de agosto de 2018, corre traslado para alegar de conclusión (consecutivo 122 expediente digital).

A consecutivos 124 del expediente, la representante del Ministerio Público, aporta sus respectivos alegatos de conclusión.

A consecutivo 126 del expediente digital, se ingresa el proceso al despacho para su respectiva sentencia.

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de fecha 10 de mayo de 2017, el despacho ordenó la remisión del proceso de la referencia al Juzgado 002 de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca (consecutivo 128 expediente digital).

## **ACTUACIONES JUZGADO DE DESCONGESTIÓN**

El Juzgado de Descongestión, a consecutivo 132 del expediente digital ingresa la solicitud al despacho para su respectiva Sentencia.

## **6. DE LAS PRUEBAS**

- La ORIP de Facatativá Cundinamarca, aporta el folio de matrícula No. 156-28277 (consecutivos 22 y 61 expediente digital).
- A consecutivo 23 del expediente digital, la UAEGRTD, aporta la resolución No. RO 00210 de 19 de abril de 2017, en la cual designa como nuevo apoderado al doctor GIOCARLO GERMAN GARCÍA PORTILLA.
- La UAEGRTD allegó copia del diario “EL ESPECTADOR” (de alta circulación) de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), (consecutivo 36 del expediente digital).
- A consecutivo 43 del expediente digital, el apoderado aporta los registros Civiles de Defunción de los señores MARÍA MARGARITA MAHECHA DE VÁSQUEZ, JOSÉ VICENTE MAHECHA ACUÑA y MARÍA ERNESTINA MAHECHA DE MURCIA.
- A consecutivo 45 del expediente digital, el IGAC, dando cumplimiento a lo ordenado en auto Admisorio, aporta escrito en el cual informa que el predio ALTAMIRA fue marcado con estado de alerta en la base de datos catastral.
- A consecutivos 66 y 68 del expediente digital, la apoderada que representa a los solicitantes aporta las publicaciones correspondientes a las personas determinadas, como de los herederos indeterminados.
- El Secretario de Hacienda de San Juan de Rio Seco, aporta certificación en la cual informa el estado en que se encuentra el impuesto predial del predio objeto de restitución (consecutivo 99 expediente digital).
- A consecutivos 102 y 114 del expediente digital, la Secretaria de Planeación del Municipio de San Juan de Rio Seco, aporta certificación en la cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas.
- A consecutivo 105, la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, aporta escrito Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que abre a pruebas.

- A consecutivo 106 la ORIP de Facatativá Cundinamarca, aporta el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Restitución, completo con sus respectivas anotaciones.
- A consecutivo 116 del expediente digital, se practican los interrogatorios de parte decretados a los solicitantes.
- A consecutivo 118 del expediente digital, la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, aporta escrito en el cual manifiestan que en el predio georreferenciado, no se presenta ningún evento por minas Antipersonal.
- A consecutivo 119 del expediente digital, se lleva a cabo la inspección judicial al predio objeto de restitución, con el fin de realizar su plena identificación.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivos 124 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentados por la Procuradora 30 Judicial I delegada para Restitución de Tierras, en el cual resume lo referente a la solicitud, su competencia para intervenir, los antecedentes de la demanda, presenta sus consideraciones, el problema jurídico, el contexto normativo y jurisprudencial, el caso concreto, consideraciones sobre el contexto de violencia, sobre la calidad de víctimas, sobre la identificación del predio, sobre la relación jurídica de los solicitantes y por ultimo sobre el goce efectivo de la Restitución y Medidas Complementarias.

Considera la Procuradora:

*“ . . . que debe declararse la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los solicitantes, pues los mismos están en posesión del terreno desde la muerte de sus padres ocurrida en 1983 y 1995, además teniendo en cuenta que su progenitor no era dueño de todo el terreno sino de una parte, que se hicieron los emplazamientos correspondientes a los posibles herederos de la otra parte del bien, el termino de prescripción debe contarse para la totalidad del inmueble desde la muerte de los señores Campo Elías Mahecha y Eduvina Sanabria a la fecha, pues el desplazamiento no interrumpe esa posesión, encontrándose entonces que la posesión ha sido de más de 23 años . . . ”.*

Igualmente, señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe determinarse el derecho a la reparación integral, realizando esta de manera adecuada, diferenciada, y efectiva con vocación transformadora.

La apoderada que representa a los solicitantes no presentó alegatos de conclusión.

## **8. CONSIDERACIONES**

### **8.1. COMPETENCIA.**

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>4</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima de los reclamantes, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por los actores con dicho predio.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos legales para decretar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de restitución a favor de los solicitantes.

### **8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad

---

<sup>3</sup> *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

<sup>4</sup> *Por el cual se crean unos juzgados Civiles del Circuito, especializados en Restitución de Tierras.*

vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

### **8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:**

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”<sup>5</sup>, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

### **8.3.2. Calidad de Víctima.**

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

---

<sup>5</sup> SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

a) “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)*”;

b) “(...) *como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)*”;

c) “(...) *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

### **8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho**

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>7</sup>”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(...)

(i) *La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

(ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

*(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.*

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

#### **8.3.4. Ley 1448 de 2011.**

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las

víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

### **8.3.5. Bloque de Constitucionalidad**

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados*



*ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>6</sup>*

*“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”<sup>7</sup>*

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

*“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.*

### **8.3.6. De la posesión.**

La posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil “. . . es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” con los requisitos generales que corresponden al animus y el corpus y los presupuestos axiológicos para la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes, ii) que la misma haya durado el término fijado por la ley, iii) que la posesión haya sido pública y continua y iv) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por usucapión.<sup>8</sup>

Seguidamente, se tiene que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, inciso 4º se refiere a esta misma figura jurídica así: “. . .) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)”.

En cuanto a la aplicación de la norma referida, es necesario hacer alusión a la Ley 153 de 1887, la cual estipula en su “ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

*Por lo anterior y con relación al tiempo para decretar la pertenencia de un bien, se tendrá en cuenta lo regulado por la ley 791 de 2002 “Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”*

---

<sup>8</sup> Cas. Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005. Exp.0324.

Finalmente y de acuerdo al caso que nos ocupa en la presente solicitud se hace necesario aclarar que el artículo 783 del Código Civil hace referencia a la “... *La Posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore... El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás...* ”

### **8.3.7 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional*”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

### **8.3.8. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de San Juan de Rio Seco – Cundinamarca**

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, San Juan de Rio seco se encuentra en una posición estratégica, por cuanto en el marco del conflicto armado interno, “el corredor de alta montaña favorece la movilidad y presencia de los actores armados, especialmente de las guerrillas”.

La topografía montañosa y su ubicación geográfica central, hizo de San Juan (...) un territorio importante de intercomunicación entre los municipios de Chaguaní, Viani, Pulí, Quipile y Beltrán, así como la conexión con el departamento del Tolima (tanto como por el paso vial como fluvial a través del río Magdalena)...” (Consecutivo 2 cuaderno de Anexos).

Además, “cuenta con puntos de alta montaña, de difícil acceso usados comúnmente por las guerrillas...”, dificultando con ello el accionar de las Fuerzas Militares por vía aérea, siendo estas “zonas con fácil acceso para el escape”.

Según el informe aludido, si bien la FARC en San Juan de Rio seco ha tenido presencia desde los años setenta, para los años 90, “... el grupo armado aumentó el número de extorsiones y secuestros en el departamento de Cundinamarca, incluyendo el municipio...” y desde esa época se conoció de la existencia de campamentos de ellos en cercanías de la municipio; aunado a ello, para la misma temporalidad “de acuerdo a los pobladores de San Juan, entre la Inspección de San Nicolás [San Juan de Rio seco] y la vereda Loma Larga [Chaguaní]” se presenta “un corredor de conexión” de “las FARC de uso constante”.

Las “FARC lograron en San Juan lo que el experto en conflicto armado Daniel Pécaut denomina como Territorialidad, que es el ‘ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción’. Sin embargo, sus acciones ejemplarizantes respecto a la desobediencia dejaron en evidencia el fuerte proceso (...) coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, pues ‘Si bien intentaron crear un modelo de Estado paralelo ‘fariano’ en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para imponerlo”.

Tal grupo armado ilegal se estableció como “...administradores de justicia, tanto en casco urbano como en zona rural; estableciendo normas de convivencia y restricciones contra comportamientos no deseados como el robo o la violencia sexual; al respecto un poblador de San Juan enuncia, que si se presentaba en la zona ‘un violador le iba dando chumbimba’. Incluso la comunidad relata que zonas como El Volcán a la hora de salir de la vereda debían informarle a las FARC a dónde iban, por cuánto tiempo y los motivos de su salida de la zona, llevando un claro registro de la entrada y salida de los pobladores. Asimismo, evitaban la entrada de personas externas a la zona, controlando al máximo a la comunidad para minimizar las posibilidades de que pobladores se convirtieran en informantes del Ejército”.

Se dice también, que en el período 1995 a 2001 aumentó la conflictividad en San Juan de Rio seco, por un lado, se conoce que “las FARC realizaron varios ataques a los municipios cercanos a San Juan, como en el caso de su vecino municipio de Quipile atacado el casco urbano por el Frente 42, en cuatro ocasiones en los años 1995, 1998, 1999 y 2000. Y en el caso de San Juan se registra acciones como el carro bomba (2002), el ataque a la estación de policía de Cambao (2001), y el cilindro lanzado contra la estación de San Juan que quedó sin explotar (2002).

Además, “Según estudio del Centro de Investigación y Educación Popular /Programa por la Paz (CINEP/PPP) de los 116 municipios que conforman el departamento de

Cundinamarca, del año 1996 al 2001, San Juan de Rio seco ocupa el lugar #15 de ‘los sitios más afectados por la violencia...’.

Se dice también, que algunos de los pobladores manifestaron que a mediados de los noventa las FARC “Hacían reuniones en las veredas, para comentarle a uno qué lo que estaba pasando, que uno estuviera de acuerdo (...) llamaban a cualquier personas para que llamaran a la gente de las veredas...en la escuela, al lado de la escuela... después de las seis ya uno no podía salir de la casa... y que la gente colaborar en los trabajos de las carreteras, limpiándolas”.

Igualmente, “otros pobladores del casco urbano corroboran que las FARC obligaban a ‘limpiar carreteras [a] la comunidad, así mismo, a que diferentes pobladores prestaran guardia en horas de la noche, con el objetivo de avisarle al GAI sobre de (sic) la presencia del Ejército en la zona...’.

Asimismo, “el proceso de fortalecimiento de las FARC en los años noventa significó a su vez el crecimiento de la tropa; razón por la cual, se incrementó el proceso de reclutamiento de personas a las filas de la organización armada...”. Siendo “esta una de las principales razones para que se diera el proceso de abandono en veredas como El Volcán. De ahí que muchos padres tuvieran que sacar a sus hijos y separarse sus familias para evitar su vinculación a las filas de la guerrilla, entendiendo que era de obligatorio cumplimiento para las FARC. Este fenómeno se presentó en todo el municipio de San Juan, siendo ‘el reclutamiento y utilización de niños una expresión de las peores formas de trabajo infantil’, las familias tomaban decisiones para evitar en muchos casos que se presentara, prefiriendo incluso desplazarse”.

Para 1999 se reporta oficialmente la presencia de las Autodefensas en Cambao “bajo la estructura de frentes de las Autodefensas del Magdalena Medio –ACMM con el frente de Omar Isaza, teniendo jurisdicción en San Juan. Según reportan: ‘entre 1999 y 2004 delinquieron (...) en Honda, Falán, Lérida, Mariquita, Venadillo, Pensilvania, Samaná y Cambao [Cundinamarca]’.

Destacando que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM bajo el mando de Ramón María Isaza, se adhieren desde 1997 al gran proyecto paramilitar de Carlos Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en donde las organizaciones paramilitares de diferentes partes del país se aglutinaron en torno a las AUC, organizando un proyecto contrainsurgente sin precedentes en el país, donde incluso ‘los pobladores de las zonas controladas por los paramilitares pasaron de pagar tributos comunistas a tributos anticomunistas’”.

La “presencia de las FARC y la creciente incursión paramilitar tajo –como labor de la Fuerza Pública- la ejecución para 1999 de un cordón de seguridad del Ejército para proteger de incursiones armadas a los municipios de Pulí, Beltrán, Quipile, Jerusalén, San Juan de Rio seco, Viani y Chaguaní, entre otros, donde era sabido que la guerrilla

coabraba extorsiones, asesinaba y amenazaba a funcionarios públicos y población civil. Teniendo en cuenta que para el 2000 las FARC tenían en Cundinamarca cerca de mil guerrilleros y el Frente 42 [en su proceso de expansión] estaba desde San Juan de Río Seco, Girardot y La Mesa hasta Facatativá, Madrid y Mosquera”.

Paralelamente, “las Autodefensas de Ramón Isaza, específicamente el Frente Omar Isaza –FOI se organiza, teniendo jurisdicción en algunos municipios de Tolima, Caldas, Antioquia, así como Cundinamarca en el municipio de Guaduas y Cambao...”.

Para el año 2000, los pobladores del municipio “debían aportar” dinero o especie “en algunos casos a las autodefensas y en otros a la guerrilla”.

Las FARC, en respuesta a la entrada de las autodefensas “para el año 2000 en San Juan”, establecen “la restricción de horarios de 6 de la mañana a 6 de la tarde”, “mecanismo de control apodado por la comunidad como ‘Pico y Plomo’”.

En el “2001 las FARC realizaron el 5 de septiembre una incursión contra la estación de policía en la Inspección de Cambao, afectando la estación y viviendas aledañas. Según se conoce, este accionar con explosivos fue llevado a cabo por el frente 42 al mando de alias ‘Giovanni’, los cuales se desplazaron en camiones desde Viotá, vestidos de civil y posteriormente se pusieron el uniforme para atacar la zona; en la acción cinco guerrilleros murieron, un policía y un menor fueron heridos (...). Y fue a partir de este ataque de la FARC, que los pobladores de Cambao vieron desplegarse de una manera más contundente a las Autodefensas, planteando que: ‘A partir de ahí [Ataque a la estación de Cambao por parte de las FARC] empezaron [a] llegar las otras fuerzas a copar esta población como para hacerle pa’delante para ver quién tiene más poder (...) desencadenándose los señalamientos a la población civil: ‘a este es colaborador, este es colaborador’...”.

Por otro lado, Cambao fue centro operativo de las Autodefensas a partir del 2001, “llevaron a cabo un fuerte dominio sobre la población civil. Así mismo desarrollaron acciones contra las mujeres del municipio, situación que incidió en los desplazamientos de mujeres y en muchos casos de sus familias, debido a que algunas de ellas fueron violentadas sexualmente por hombres de las Autodefensas...”.

También, en la violencia contra las mujeres fue protagonista las FARC, según “manifiesta la comunidad, si algún miembro de las FARC le gustaba una mujer no les importaba si tenía pareja y forzaban a la persona...”. Para el año 2002 se acrecentó la violencia en la zona ante la confrontación de los grupos armados ilegales en San Juan. Por cuanto, “a partir de enero de 2002, la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia desde la provincia de Magdalena Centro tuvo como objetivo copar los territorios dominados por los frentes 42 y 22 de las FARC. Este avance paramilitar se extendió desde los municipios de La Palma y Caparrapí hacia Guaduas, Chaguaní y San Juan de Río seco en la inspección de Cambao, hasta llegar a Pulí y Beltrán...”.

Es así como "... los habitantes de la región quedaron en medio del fuego cruzado y en la disputa por el control territorial entre los grupos armados. Así, pese al proceso de expansión de las Autodefensas –especialmente en la zona de Cambao- a comienzos del 2002, las FARC mantenían los retenes en la (sic) vías y quemaban en algunas ocasiones vehículos. Posteriormente, para el mes de abril, en la misma Inspección las FARC dinamitaron el puente 'Piñitas' de Quebrada Seca que se encuentra ubicado a 15 kilómetros del casco urbano y es la conexión entre Cambao y San Juan...".

Aunado a lo anterior, el Bloque Oriental de las FARC a cargo de Manuel Marulanda Vélez alias "Tirofijo", en el 2002, impartió "las 29 órdenes", en las que "se establecieron lineamientos de disciplina para los frentes del Bloque, incluyendo (...) 'no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas [jurisdicción territorial de sus Frentes]; los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén".

Es así, que en cumplimiento de tales órdenes "en San Juan de Río seco, (...) se produjeron amenazas contra los funcionarios de la alcaldía, situación que llevó a que los procesos de la administración municipal se adelantaran a puertas cerradas en casas del sector urbano de San Juan, hasta que el Ejército garantizó un mínimo de seguridad...".

Alias "Tirofijo" "también ordenó que cada frente debía asesinar al menos un miembro de la Fuerza Pública al día, en acciones aisladas diferentes a los combates, lo (sic) llevó a que el año 2002 se hayan disparado las acciones de las FARC en el territorio nacional..."

La Defensoría del Pueblo, citada en el informe presentado por la Unidad, respecto de las acciones violentas en el año 2002 en San Juan de Río seco, manifestó: "Factible continuación de homicidios selectivos y desplazamiento forzado, incremento de la instalación de campos minados y ocurrencia de enfrentamientos armados con interposición de población civil como consecuencia de la disputa por el control del territorio en los municipios de San Juan Rio seco y Chaguaní. Las amenazas y los abusos tanto de las FARC como de las AUC han aumentado con miras a obligar a la lealtad y colaboración de la población civil". Subrayas fuera de texto.

El 6 de junio de 2002 "... las FARC lanzaron un cilindro bomba contra la estación de Policía, el cual cayó en una vivienda, pero no explotó. Según relata la comunidad, el cilindro fue lanzado desde la salida del casco urbano de San Juan por la vía hacia la vereda Limón, dirigido a la estación de Policía, pero por un mal cálculo cayó en una vivienda, justo sobre el mueble de la sala, lo que evitó que el artefacto explotara...".

Luego "veinte días después, las FARC instalaron un carro bomba frente a la plaza de toros de San Juan, que asesinó a dos policías y dejó heridas a varias personas, así



como múltiples daños a las viviendas aledañas. Respecto a los mismos hechos, el CINEP relata que: ‘explotó a las 7:30 a.m. cuando era inspeccionado por miembros de la policía local. La explosión provocó la destrucción de tres viviendas, la muerte de tres policías, dos más heridos al igual que cinco civiles’.

Debido a los daños y al temor generalizado por el atentado, algunos pobladores alrededor de la plaza vendieron sus predios y se fueron de la zona” (consecutivo 2). Adicionalmente, en este asunto la conducta de la FARC trascendió a la violación de los derechos humanos de los solicitantes, pues incluso trasgredió el Derecho Internacional Humanitario, pues este tiene como ámbitos (i) la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades; y (ii) restricciones de los medios de guerra.

Es así, que los Convenios de Ginebra como los protocolos adicionales, prohíbe, entre otros, los medios y los métodos militares cuyo principal propósito sea sembrar el terror entre la población civil y que no distinguen entre las personas que participan en las hostilidades y las que no, con el propósito de proteger a la población civil en su conjunto, a los civiles y a los bienes de carácter civil.

La vulneración del DIH, puede apreciarse en el informe del CINEP, que fuera citado en el “Documento de Análisis de Contexto del Municipio de San Juan de Rio seco”, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Territorial Cundinamarca Área Social, donde se dice que en, “...el mes de julio de ese mismo año (2002), fuentes de prensa revelan una violación al Derecho Internacional Humanitario por parte de la guerrilla, y es la interceptación de una ambulancia que había llegado a auxiliar a una mujer a quien las FARC le habían disparado previamente, volviendo a hacer baleada por el grupo delante de sus familiares en la ambulancia. Así lo registró el medio de comunicación:

Una mujer que era transportada en una ambulancia desde la inspección de Cambao hasta el municipio de San Juan de Rio seco, en Cundinamarca, fue asesinada dentro del vehículo por guerrilleros de las Farc. El conductor, el personal médico y los dos hijos de la paciente, fueron obligados a bajarse del carro por varios hombres armados. A los pocos minutos, ellos sintieron los cinco disparos con los que remataron a la mujer. Los subversivos los obligaron a regresar con el cadáver a la inspección de policía (CINEP. Revista Noche y Niebla. Banco de datos. Consultado el 06 de julio del 2015 Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

#### **8.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la UAEGRTD, una vez efectuado el registro del predio “ALTAMIRA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ se encuentran legitimados para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de San Juan de Río Seco, Cundinamarca, no cabe duda que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas,<sup>9</sup> según lo manifestado por el apoderado, aparecen en el aplicativo “VIVANTO No. 161204936338133 incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas del desplazamiento forzado individual; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de San Juan de Río Seco - Cundinamarca, concretamente en la vereda Capira corregimiento Cambao, la cual habitaban los solicitantes, se encuentra más que probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre los mismos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

Aunado a lo anterior, la causa concreta para que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaran el predio ALTAMIRA, fue la afectación que tuvo que sufrir la familia MAHECHA SANABRIA, en razón a las continuas amenazas impetradas por parte de miembros del grupo armado de las FARC, por cuanto como manifiesta la solicitante LUZ MARINA MAHECHA en declaración rendida el día 23 de septiembre de 2015 ante la UAEGRTD:

*“ . . .Hubo varios desplazamientos, mis hermanos aunque no declararon que fueron desplazados, se fueron a Ibagué por el conflicto, inicialmente se fue mi hermano Tulio y mi hermano José Jairo, ellos salieron como en el año 93-94, cuando vieron que empezaron a llegar y los citaban, se los llevaban, les preguntaban cosas y ponían a mi mamá a que les cocinara, entonces a ellos les dio miedo de que los fueran a reclutar, o los mataran, se desplazaron para Ibagué, mi hermano Tulio se fue a cargar leña, a recoger arena y piedras del río para subsistir, después aprendió a manejar carros y se dedicó a eso y después aprendieron la panadería, sufrieron mucho, después llegó Martín a vivir con ellos, porque también salió del predio como en el 95, lo sacaron también porque lo hacían ir a reuniones, lo sacaban a media noche, a la hora que ellos quisieran, lo cogieron de informante, de que les avisara cuando llegaba el ejército y llegaban a la casa y se lo llevaban por allá, él se negaba*

---

<sup>9</sup> Artículo 3° Ley 1448 de 2011. “Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno...”

*porque era un muchacho muy sano, incluso andaba con un sacerdote, pero lo tenían en una presión tremenda, y a raíz de eso él se desplazó, todo eso hizo que Martín también tuviera que irse, ya lo empezaron a amenazar si no colaboraba y con las angustias que mi mamá tenía mi mamá enfermó y murió y él en seguida salió y abandonó. . .”*

Por su parte, la solicitante LUZ MARINA laboraba en la administración Municipal de San Juan de Rio Seco Cundinamarca, lugar donde se vio afectada por las amenazas de miembros de grupos armados, lo que la obligó a retornar al predio ALTAMIRA, de donde fue obligada a abandonar por completo la región, así lo manifiesta en su declaración:

*“ . . . Pero en San Juan en el año 2003 fue muy tremendo, muchas amenazas porque yo trabajaba en el Municipio, empezaron a presionarme que tenía que irme de la región, teníamos que trabajar en las casas escondidos, todos los funcionarios estábamos amenazados y hubo que cerrar la alcaldía casi un año y trabajábamos desde las casas y varios funcionarios les tocó desplazarse a Bogotá y como estábamos escondidos en las casas trabajando desde allá, entonces llegaban a amenazarnos, a boletearnos y a asustarnos más, cuando ya nos dijeron que teníamos que volver a la alcaldía trabajamos incluso desde la cárcel. Así pasamos un tiempo entonces de San Juan de (sic) fui para la finca unos días, me devolví como a fines del 2003 y allá duré como un mes o más, pero ya en el 2004 yo decidí irme porque allá fue peor, porque en esa época estaba más complicada en Capira, una vez que me fui a llevar a mi hija a una cita médica y me abordaron tres tipos que me amenazaron, me ultrajaron y me maltrataron, un tal Luisin, un tal orejas, me abordaron cerca al hospital y me dijeron que tenía que salir del pueblo porque si no me moría y que iban a empezar por mis hijos y ya ahí me fui desplazada para Ibagué, eso fue el 12 de abril del 2004 y ya queda totalmente abandonada la finca, yo salí con mis hijos y con Mayra Liceth que estaba conmigo, me vine con ella, mis hijos y mi compañero Emiliano. . .”*

Por lo anterior también se desplaza Mayra Liceth Mahecha Bermúdez, junto con su tía Luz Marina, quien se encontraba a su cargo para la fecha, manifiesta Mayra en testimonio rendido ante la UARIV:

*“... cuando yo vivía ahí pusieron un carro bomba y fue horrible. Mi tía trabajaba en la alcaldía, con el alcalde y no podían trabajar ahí, tenían que trabajar a escondidas, en la casa (...) Yo estaba pequeña y mi papá ya había fallecido, creo que tenía por ahí 12 o 13 años (...) Ella trabajaba en la casa y de ahí de San Juan los amenazaron, por eso les tocó irse a Ibagué, los amenazaron que si iban a ir trabajar y porque trabajaban con la alcaldía. Era el trabajo que ella siempre hacía y que siempre había hecho, entonces le toco irse para Ibagué. Como yo vivía con ella, ella me llevo. . .”*

Con base en lo anterior los reclamantes decidieron abandonar la región, perdiendo la administración, explotación y contacto con el predio objeto de la presente reclamación.

De lo anterior se concluye claramente la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los solicitantes.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio ALTAMIRA, de las pruebas aportadas por la UAEGRD, en especial las Escrituras Nos. 12 de 1959, 164 de 1968 y los documentos privados (contratos de compraventa Nos.C18885979, G15579570, J03408227, Q19490985, CC10398852, CC 10398851, AB 00233258), firmados entre el padre de los aquí solicitantes con sus hermanos, con los cuales se demuestra que la titularidad fue sobre la totalidad del predio objeto de Restitución (folios 140 al 176 del cuaderno de pruebas en formato PDF), estableciéndose así con respecto al predio ALTAMIRA que es un bien PRIVADO, por lo anterior se difiere que los solicitantes actúan dentro del presente trámite en calidad de POSEEDORES del predio antes referenciado, lo anterior se encuentra demostrado en el plenario, por cuanto los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, han ejercido posesión sobre el predio denominado "ALTAMIRA", desde el año 1983, fecha en la cual fallece su padre. Posteriormente en el año 1995, la madre de los reclamantes fallece (folio 60 cuaderno de anexos formato PDF), quedando la posesión del predio en cabeza de éstos; el predio lo utilizaron para actividades de agricultura concernientes en la cría de ganado y siembra de piña, maíz, yuca, plátano y frutales.

En este sentido y haciendo una valoración de lo declarado por las víctimas en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras, así como los interrogatorios recepcionados por el Juzgado permanente, donde se manifiesta que adquirieron el predio por derechos sucesorales de su padre quien fallece en el año de 1983, y de su madre quien murió en el año de 1995, y que desde el momento del fallecimiento de su padre la familia continuó viviendo en el mencionado fundo hasta el año de 1993 tiempo en el cual se desplazaron José Tulio, José Jairo, José Martin y Jhon Anderson, y para el año 2004 se desplazó la señora Luz Marina, y Mayra Liceth. Por lo anterior se puede deducir que los solicitantes junto con su respectivo núcleo familiar explotaron el predio durante 23 años, es importante destacar que el inmueble actualmente se encuentra abandonado a causa del desplazamiento forzado al que se vieron obligados, a fin de salvaguardar su vida e integridad personal.

Todo lo anterior, se encuentra demostrado con el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal que demuestra la posesión que han ejercido los reclamantes, sobre el predio ALTAMIRA de manera pacífica e ininterrumpida, pues se tienen como prueba, las declaraciones de los mismos solicitantes, además el

informe social No. 2, elaborado por la UAEGRTD territorial Bogotá, en el cual se practica entrevista semiestructurada con una persona que habitaba la vereda Capira, Municipio de San Juan de Rio Seco, oriundo de la misma, inclusive víctima del conflicto armado presente en la zona, el cual en lo referente al predio ALTAMIRA (folio 32 de la solicitud), en el cual detalla:

*“ . . . con ellos también estudiamos juntos en El Prado, arriba en la escuela (...) cuando yo los conocí ya tenían ese predio (...) tenían ganado, árboles frutales, mango, aguacate, piña, todo eso, yuca, maíz, café, todo eso se daba porque es buena esa tierra y es grande esa finca (...) Luz Marina tenía hermanos, estaba Jairo que es finado, ya se murió, queda Tulio y Martín y Luz Marina, eran cuatro (...) Jairo tuvo dos hijos, una muchacha y un muchacho que es soldado profesional (...) Don Campo Elías y Doña Eduvina murieron juntos ahí (...) y ahí fue cuando estuvo Don Gabriel Méndez, el finado y Doña Carmen, ellos dos eran los que vivían ahí (...) a ellos los afectó el conflicto armado, a ellos les tocó irse de ahí porque el conflicto se fueron (...) ellos como que se fueron para Silvania (...) en ese tiempo los demás se fueron para Ibagué (...) Doña Luz Marina trabajó de secretaria de la alcaldía mucho tiempo y de ahí, como los hermanos vivían en Ibagué, se la llevaron para allá (...) ellos siempre han venido por ahí, una vez que otra (...) pero ya sin casa y faltando la mamá y uno sabiendo que pase algo o estén por ahí, pues en ese tiempo no venían. . .”*

Respecto al conocimiento de quienes son los dueños o propietarios del predio el entrevistado manifiesta:

*“... los dueños, como eso dicen que eso es una sucesión y están todos los Mahecha, los papás de ellos dicen que es una sucesión (...) los hijos han vuelto a ese predio (...) sólo vienen y se dan cuenta si hay un palo caído y no es más...”*

Como colofón de lo anterior, se desprende la posesión ejercida por los reclamantes sobre el predio objeto de Restitución, dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de veintitrés (23) años, aplicando en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 50 de 1936, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, quedando plenamente establecida la posesión sobre el predio ALTAMIRA por parte de los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ.

Es de advertir que del acervo probatorio se infiere que los solicitantes son víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución reclaman, asociado a que ostentan la calidad de POSEEDORES, ya que cumplen con los requisitos

establecidos por la Ley, para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor; es por ello que se procederá a DECLARAR LA PERTENENCIA del predio antes referido a favor de los reclamantes señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ. Igualmente, se ordenará a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio ALTAMIRA 156-28277.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a favor de los señores:

- LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, identificada con C.C. No. 20.906.237, y sus hijos MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.906.237, ALBERT ALEXIS ACOSTA MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.956, LINDA PATRICIA ACOSTA MAHECHA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.780.356 y JULIÁN CAMILO BENAVIDEZ MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.496.352.
- JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820, su compañera permanente ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 20.905.552 y su hijo JEISON ANDRES MAHECHA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.110.563.781.
- JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285, y a su hijo CRISTIAN ANDRES MAHECHA GUZMÁN identificado con la C.C. No. 1.110.538.662.
- JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.561.752.
- MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.925.230, su compañero permanente DANIEL EDGARDO CASTILLO TORRES identificado con la C.C. No. 17.265.719 y sus hijos JAIRO ALEXIS MAHECHA BENAVIDES identificado con la TI. No. 1110467696, JHON DANIEL CASTILLO MAHECHA identificado con la TI. No. 1030283017, ANDRES CASTILLO MAHECHA identificado con la TI. No. 1105471241 y JARLY SANTIAGO CASTILLO MAHECHA identificado con el NIP. No. 1069434695.

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria esto es, Predio “**ALTAMIRA**”, identificado con el FMI No.156-28277; igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el respectivo acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto del predio ALTAMIRA, una vez la Oficina de Registro, remita los respectivos documentos, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

De igual forma, y con base en lo normado en el numeral 7 del artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rio Seco, priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso al predio objeto de Restitución, y se garantice la prestación de servicios públicos en especial el suministro de agua para el referido predio.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta las características del predio.
- Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas

de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de estos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. En el evento de que dichas víctimas contaran con las ayudas humanitarias y éstas se encontraran suspendidas, la Entidad deberá reanudar las mismas toda vez que no ha cesado su condición de vulnerabilidad.
- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a fin de que inscriba a los señores JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820 y JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285, en el Registro Único de Víctimas -RUV- y así aparezcan reportadas como víctimas en el aplicativo VIVANTO.
- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, deberá inscribir a MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.906.237 (hija de La solicitante LUZ MARINA MAHECHA), en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo de personas; en caso de no existir en el municipio deberá adecuarla para una debida atención.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rio Seco -Cundinamarca-.
- A la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los restituidos, LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, identificada con C.C. No. 20.906.237, JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285 y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.925.230 junto con sus respectivos núcleos



familiares , a programas de formación y capacitación técnica, a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 890 de 2017; de igual forma vincular a las señoras LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos.
- Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Como quiera que a consecutivo 127 del expediente digital, obra renuncia al poder, presentada por la apoderada de los solicitantes doctora MARIA CAMILA PARDO REYES, este Despacho no aceptará la renuncia hasta tanto la Coordinadora Jurídica de la UAEGRTD territorial Bogotá designe nuevo apoderado; por secretaria la presente sentencia deberá ser notificada a la referida coordinadora jurídica.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

Las pretensiones especiales SEGUNDA, TERCERA QUINTA Y SÉPTIMA, se encuentran inmersas en las órdenes ya impartidas.

Respecto a las pretensiones subsidiarias PRIMERA Y SEGUNDA el Juzgado no emite pronunciamiento por cuanto no hay lugar a ello.

Respecto a la solicitud de ordenar al DAICMA de la presidencia de la Republica, desminado humanitario o la solicitud de verificación ante el comando general de las fuerzas militares del predio ALTAMIRA, no se emite pronunciamiento por cuanto en el plenario se encuentra probado a consecutivos 105 y 118 del expediente digital, que el predio georreferenciado, no presenta ningún evento por minas Antipersonal.

No se ordenará el alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, ni el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 9. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a los señores:

- LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, identificada con C.C. No. 20.906.237, y sus hijos MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA, identificada con la cedula de ciudadanía No.20.906.237, ALBERT ALEXIS ACOSTA MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.956, LINDA PATRICIA ACOSTA MAHECHA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.780.356 y JULIÁN CAMILO BENAVIDEZ MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.496.352.
- JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820, su compañera permanente ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 20.905.552 y su hijo JEISON ANDRES MAHECHA RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.110.563.781.
- JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285, y a su hijo CRISTIAN ANDRES MAHECHA GUZMÁN identificado con la C.C. No. 1.110.538.662.

- JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.561.752.
- MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.120.925.230, su compañero permanente DANIEL EDGARDO CASTILLO TORRES identificado con la C.C. No. 17.265.719 y sus hijos JAIRO ALEXIS MAHECHA BENAVIDES identificado con la TI. No. 1110467696, JHON DANIEL CASTILLO MAHECHA identificado con la TI. No. 1030283017, ANDRES CASTILLO MAHECHA identificado con la TI. No. 1105471241 y JARLY SANTIAGO CASTILLO MAHECHA identificado con el NI. No. 1069434695.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, JOSÉ MARTIN MAHECHA SANABRIA, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, respecto del predio ALTAMIRA, ubicado en la vereda Capira Corregimiento de Cambao del municipio de San Juan de Rio Seco, Departamento de Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

**TERCERO: DECLARAR LA PERTENENCIA** del predio ALTAMIRA a favor de los señores LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía 20.903.413, JOSÉ TULIO MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.163.285, JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.401.820, JHON ANDERSON MAHECHA BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.561.752 y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.925.230, tal como se ordenó en la parte motiva. Para el efecto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá- Cundinamarca inscribirá tal decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ALTAMIRA folio de matrícula inmobiliaria No. 156-28277).

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 156-28277 con la identificación referida en el aparte inicial de esta sentencia (área, coordenadas y linderos); igualmente inscribirá la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años, y la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y

judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del certificado al IGAC.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición respectivo con todas las anotaciones a que se hace alusión.

**QUINTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el respectivo acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio ALTAMIRA, en la forma establecida en parte motiva, una vez la Oficina de Registro remita los respectivos documentos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rio Seco, priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso al predio objeto de Restitución, y se garantice la prestación de servicios públicos, en especial el suministro de agua para el referido predio, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 251 de Decreto 4800 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción de los solicitantes señores JOSÉ MARTÍN MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 80.401.820 y JOSÉ TULLIO MAHECHA SANABRIA, identificado con C.C. No. 3.163.285 en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, en la forma y para los efectos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, inscribir a MARÍA ISABEL ACOSTA MAHECHA identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.906.237(hija de La solicitante LUZ MARINA MAHECHA), en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, en la forma y para los efectos indicados en la parte considerativa del presente fallo

**DÉCIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la

restitución ordenada; igualmente priorizar a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de San Juan de Rio Seco, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes como a su núcleo familiar, a los programas que oferta, en los términos establecidos en la parte motiva. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** Al ICETEX, para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, conforme a lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a los solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 890 de 2017, de igual forma vincular a las señoras LUZ MARINA MAHECHA SANABRIA y MAYRA LICETH MAHECHA BENAVIDEZ a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto

4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

**VIGESIMO: REQUERIR** a la apoderada que representa a los solicitantes para que este atenta al cumplimiento de todas y cada una de las ordenas impartidas en el presente fallo, por cuanto su representación continúa hasta que se hagan efectivas las mismas.

Como quiera que a consecutivo 127 del expediente digital, obra renuncia al poder, presentada por la apoderada de los solicitantes doctora MARIA CAMILA PARDO REYES, este Despacho no aceptará la renuncia hasta tanto la Coordinadora Jurídica de la UAEGRTD territorial Bogotá designe nuevo apoderado; REQUIÉRASE en tal sentido. Por secretaria la presente sentencia deberá ser notificada a la referida coordinadora jurídica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**DORA ELENA GALLEGU BERNAL**

**Juez**